

Núm. 865.

DIA 26.—MINISTERIO DE JUSTICIA.

Circular. Modo en que debe verificarse la renovacion periódica de los vocales de los juzgados de minería.

Con fecha 22 del actual, se dijo por este ministerio al gobierno del Departamento de Guanajuato, lo que copio.

„Exmo Sr.—En vista de la consulta que ese gobierno se sirvió hacer en nota de 9 de Noviembre próximo pasado, sobre el modo en que haya de verificarse la renovacion periódica de los vocales de ese juzgado de minería, el Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido acordar en junta de ministros que solo se renueve este año el presidente de este juzgado quedando los colegas, y que en el entrante se varien éstos quedando aquel.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos correspondientes.”

Y habiendo resuelto S. E. que esta providencia se observe por punto general en todos los juzgados de minería de la república, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Departamento de su mando.

Núm. 866.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto sobre responsabilidad de los empleados de aduanas marítimas, y diversas reglas para su manejo.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que conviniendo explicar la responsabilidad de los respectivos empleados que intervengan en los despachos de los cargamentos que se ejecutan en las aduanas, así como la de los dueños ó consignatarios de mercancías en particular, en lo tocante á efectos prohibidos que indebidamente se

despachen; y conviniendo tambien prescribir reglas para facilitar la pronta contestacion á las observaciones y entero de los alcances que se deduzcan en virtud del reconocimiento de ajustes de buques, ó por cualquier otro principio, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, se observen los artículos que siguen.

Art. 1. Los gefes ó empleados de aduanas marítimas, fronteras, de cabotaje y terrestres, son responsables á los despachos que indebidamente hagan de efectos prohibidos. Cuando ocurra el caso, se dará cuenta al gobierno, por quien corresponda, para que califique si segun la naturaleza y circunstancias del asunto, ha lugar á la formacion de causa de los culpables, suspension de empleo ú otra providencia gubernativa que corrija el abuso.

Art. 2. Los dueños ó consignatarios de efectos son responsables al entero de las diferencias de derechos que hayan dejado de pagar, así como tienen accion á ser reintegrados de lo que se les haya exigido con exceso. Asimismo son responsables á exhibir el importe de los efectos prohibidos que se hayan despachado indebidamente en las aduanas, y las correspondientes multas, exigiéndoseles todo por la oficina á que toque, usando de la jurisdiccion coactiva, sin perjuicio de los recursos legales que despues de esto puedan intentar los interesados.

Art. 3. Todo empleado que maneje caudales del erario, es responsable, en los términos que prescriben las disposiciones del caso, de la exacta recaudacion y distribucion de las rentas, ramos, dinero y efectos de su cargo, y á reintegrar al erario lo que por descuido, omision ó malicia haya dejado de cobrarse.

Art. 4. Aunque conforme á las disposiciones vigentes deben las resultas enterarse dentro de tercer dia por el responsable ó sus fiadores, quedándose en su caso el derecho á salvo para reintegrarse de los causantes ú otros deudores, como esto ofrece algu-

nas dificultades en la práctica, las oficinas procederán á exigir ejecutivamente de los mismos causantes ó deudores las resultas, valiéndose para ello de la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de los derechos legales de los interesados para que los hagan valer donde corresponda, pero despues de hecha la exhibicion, cuando menos á ley de depósito.

Art. 5. A falta de los empleados responsables por su fallecimiento, ausencia ó cualquier otro motivo, deberán sus sucesores en las oficinas respectivas, dentro del plazo ó plazos prudentes y proporcionados que se les señalaren, contestar las observaciones y exigir las resultas que se deduzcan por efecto del reconcimien-to de los ajustes de derechos de los buques, ó por cualquier otro principio en que las contadurías ó mesas de las oficinas superiores deduzcan alcances en favor del erario.

Art. 6. En el caso de que los causantes ó deudores estén insolventes, se ignore el lugar de su residencia ó no sean conocidos, como sucede con los de poca suerte, entonces se exigirán las resultas, de los fiadores del responsable, si éstos fueren vecinos del lugar en que exista la oficina; mas si no, él lo manifestará así al jefe general respectivo, á fin de que éste encargue el cobro á la oficina, empleado ó autoridad del lugar donde vivan los fiadores, remitiendo el comisionado la constancia del entero, y usando, para que éste se verifique, de la jurisdicción coactiva, si fuere necesario.

Art. 7. Siempre que en los casos de que tratan los art. 5º y 6º resulten por las contestaciones correspondientes satisfechas las observaciones y alcances por los causantes ó deudores, no se oirá, por no ser necesario, al responsable ausente ó á los albaceas ó deudos del que hubiere fallecido; pero si la oficina no pudiese satisfacer algunas observaciones ni exigir algunas resultas, entonces, procediéndose respecto de éstas conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se pasarán al responsable, donde estuviere, ó á sus deudos ó albaceas, si hubiere fallecido, las ob-

servaciones no contestadas y la parte expositiva acerca de las resultas que no pudieron recaudarse, para que sobre uno y otro dé la satisfaccion conveniente.

Art. 8. Cuando el responsable permanezca en el empleo sobre cuyo manejo se le hagan observaciones, entonces él mismo estará obligado á contestar, exigir y enterar resultas, y lo propio en el caso que el responsable resida en el lugar donde sirvió el empleo; mas en tal caso la oficina le auxiliará y manifestará las constancias que aquel pida, sin que puedan extraerse de la misma.

Art. 9. Si el responsable se hallare fuera del servicio, se le dirigirán las observaciones y pliegos de alcances, por conducto de la oficina respectiva del punto en que resida, ó por medio de la autoridad judicial ó política, segun mas convenga; cuyos funcionarios, en su caso, quedan obligados á exigir la contestacion. Si esta no se diere en el plazo ó plazos que se le designen, las observaciones que lo permitan se convertirán en alcances, que exigirán de los fiadores en los términos prevenidos, y en cuanto á las que no puedan convertirse en alcances, la autoridad judicial compelerá al responsable á que conteste, usando de los medios que prescriben las leyes.

Art. 10. A todo responsable se le franquearán por las oficinas respectivas las copias ó certificaciones necesarias, para absolver los cargos de los pliegos de observaciones.

Art. 11. La falta de contestacion en los plazos que se designen, se castigará con la pena de suspension de empleo, hasta por tres meses y privacion de medio sueldo.

Art. 12. Se dará conocimiento á la contaduría mayor, por las oficinas respectivas, de las liquidaciones de alcances que se hayan enterado y demas datos conducentes, para que le sirvan de gobierno en la glosa.

Art. 13. Por las presentes reglas no se entienden derogadas las disposiciones que gobiernan al tribunal de revision de cuentas y

su contaduría mayor, pues quedan intactas y expeditas sus facultades en todo lo relativo á los objetos de su instituto.”

Núm. 867.

Decreto. Dispensa de derechos á la rifa que expresa.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando que el estado de suspension en que se encuentra actualmente la rifa del Señor de Santa Teresa y santuario de Nuestra Señora de los Angeles, perjudica los sagrados objetos á que está destinada, y deseando proporcionarle un recurso por el cual pueda restablecerse y llenar en consecuencia los fines con que se fundó, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente.

“Se concede la dispensa perpetua de todos los derechos á la rifa del Señor de Santa Teresa y santuario de Nuestra Señora de los Angeles.”

Núm. 868.

Decreto. Libros que ha de llevar todo comerciante, balance que han de hacer, y se suprimen los artículos 8º y 9º del título noveno de las Ordenanzas de Bilbao.

“Art. 1. El borrador ó manual que las Ordenanzas de Bilbao establecen en el art. 2º del título 9º, se denominará en lo sucesivo *Libro general de diario*; y todo comerciante por mayor y menor está obligado á asentar en él, día por día, consecutivamente y sin enmiendas, todas sus compras, ventas remisiones de cuenta propia ó agena, consignaciones que haga ó se le hagan, giros, endoses y pagos de letras, y en general todas sus operaciones mercantiles y lo que invierta en sus gastos domésticos.

2. Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendatura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo sexto, art. 6º del decreto de 30 de Abril de 1842.

3. En el libro mayor que establecen dichas Ordenanzas en el art. 3º del citado título, deberán llevar las cuentas corrientes, abriéndolas á los objetos ó personas *con debe y ha de haber*, trasladándose á ellas, por orden de rigurosas fechas, los asientos del diario.

4. Este libro deberá estar rubricado, sin cobro de derechos algunos, en su primera y última foja por uno de los individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

5. Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto á sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importen cada día, pasando al libro de cuentas las partidas que hubiesen vendido al crédito ó fiado.

6. El libro de cargamentos que designa el art. 4º, título citado de las Ordenanzas, se llevará ó no, conforme á la libertad establecida en ellas en el art. 6º del mismo título.

7. El plazo de tres años que las referidas Ordenanzas conceden en su artículo 13, título citado, á todo comerciante por mayor para hacer balance de su giro, queda circunscrito á uno; por manera que en cada año, no solo los de esa clase, sino tambien los que negocian por menor, estarán obligados á hacerlo para los efectos y con las formalidades que señala el mismo artículo, firmándose dicho balance por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que corresponda, que se hallen presentes á su formación.

8. Quedan suprimidos los artículos 8º y 9º del referido título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.”

Núm. 869.

DIA 28.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto: se amplia el plazo señalado para las obras de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiendo hecho presente D. José de Garay los grandes inconvenientes que ha tenido que